

## **DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL N° 12**

Rosario, 29 de Mayo de 1989

### **VISTO:**

El Expte. N° RGR 0017-S-1989 caratulado “**Subdirección Registro General Rosario s/Inscripción Trámite Urgente Declaratoria de Herederos-Mandatos**”; y

### **CONSIDERANDO QUE:**

Conforme resulta del análisis realizado por Subdirección y la opinión favorable de las Jefaturas respectivas, puede implementarse el servicio de trámite urgente para anotación de declaratoria de herederos, anotación marginal en asientos de dominio u otros vinculados al causante cuando la declaratoria de herederos derive en comunidad hereditaria y cancelación de inhibiciones, embargos u otras medidas cautelares.

Para estos supuestos son aplicables los mismos criterios adoptados para otros servicios de tipo urgente, según surgen de las Disposiciones Técnico Registrales N° 11 del año 1985 y 3, 4 y 5 del año en curso.

Por ello y lo normado en los arts. 75, 76, 87 y concordantes de la ley 6435.

### **EL DIRECTOR DEL REGISTRO GENERAL ROSARIO**

#### **DISPONE:**

1°.- A partir del día 1° de Junio de 1989 entrará en vigencia el servicio de trámite urgente para anotación de: a) declaratorias de herederos, b) declaratorias de herederos con constancia marginal en el asiento o asientos de Dominio u otros vinculados al causante para publicitar la existencia de la comunidad hereditaria, y c) cancelación de inhibiciones, embargos u otras medidas cautelares.

2°.- Previa reposición fiscal y de Ley N° 8994, las solicitudes respectivas serán ingresadas por Mesa de Presentaciones mediante el sello especial para trámites de tipo urgente. Diariamente se admitirá, sin excepciones, hasta un máximo de diez (10) solicitudes sobre: a) inhibiciones u otras medidas cautelares análogas; b) embargos u otras medidas cautelares análogas, o c) declaratorias de herederos, sumadas en este caso las dos especies de trámite (con o sin constancia marginal en asientos vinculados al causante).

3°.- Si para los casos previstos en los artículos precedentes el Registro establece formularios específicos, se confeccionará uno por cada declaratoria o medida cautelar, aunque el Oficio librado al efecto incluya más de una. Mientras no rijan tales formularios, en el supuesto de un Oficio de ese tipo se entenderá que se formula una solicitud por cada declaratoria de herederos a registrar o por cada medida cautelar a cancelarse, teniéndose en cuenta lo establecido en el artículo 6° de la presente.-

4°.- Los documentos respectivos serán despachados dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de su presentación, y podrán ser requeridos en Mesa de Salidas a partir de las 11 horas del segundo día, con excepción del trámite de declaratoria de herederos que deba ser anotada en los asientos vinculados al causante, caso en que el trámite será despachado dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al de su presentación, y podrá ser requerido a partir de las 11 horas del tercer día.

5°.- Estos servicios de trámite urgente podrán ser suspendidos en cualquier momento cuando la Dirección del Registro lo estime necesario por razones del servicio de la repartición en general. En tal supuesto la suspensión se comunicará a la Oficina de Venta de Valores y Formularios de la Ley 8994 para que, a su vez, suspenda el expendio de valores respectivos, y a Mesa de Presentaciones y Salidas para que no admita las respectivas presentaciones como urgentes.

6°.- Las tasas de la Ley N° 8994 que rijan para estos nuevos servicios se repondrán de la siguiente manera:

- a) Declaratoria de herederos: por cada una.
- b) Anotación marginal en los asientos vinculados al causante: por cada inmueble, además de la tasa que corresponda por la declaratoria de herederos que motiva la anotación marginal.
- c) Cancelación de inhibición u otra medida cautelar análoga: por cada persona física o jurídica afectada por la medida que se cancela.
- d) Cancelación de embargo u otra medida análoga: por cada inmueble afectado por la medida que se cancela.

7°.- Toda instrucción o criterio que formule la Dirección del Registro sobre la confección, presentación, despacho y expedición de las solicitudes de estos servicios, sean de trámite urgente o común, tendrán igual fuerza normativa que la presente aunque se expresen mediante circulares, memorandos, ordenes de servicios u otro tipo de comunicación que se curse al efecto.

8°.- Para toda situación no prevista en la presente, o suplida conforme al artículo precedente, será de aplicación analógica lo establecido sobre servicios de trámite urgente en las Disposiciones Técnico Registrales N° 11/85, 3/89, 4/89 y 5/89.

9°.- Regístrese, notifíquese, comuníquese al Poder Judicial y Colegios Profesionales vinculados a la actividad del Registro, hágase conocer al público general mediante copias puestas de manifiesto en las Oficinas de esta Repartición, y archívese en el protocolo de Disposiciones Técnico Registrales.